



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SAT-S-482-2010

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, confiere a la SAT la función de administrar el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 224-2008 de fecha 25 de abril de 2008, el Consejo de Ministros de Integración Económica aprobó el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que fuera publicado en el Diario de Centroamérica el 20 de mayo de 2008 mediante Acuerdo número 471-2008, emitido por el Ministerio de Economía con fecha 13 de mayo de 2008;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), establece las formalidades para la declaración provisional y, para tal efecto, faculta al Servicio Aduanero para establecer mediante disposiciones administrativas de carácter general, la autorización de la garantía de los tributos afectos; y que la Intendencia de Aduanas en Informe Técnico número I-SAT-DN-UNP-03-2010 de fecha 5 de abril de 2010, opinó que es necesaria la emisión de una resolución que facilite a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el marco de la legislación aduanera vigente para el despacho de combustible a granel.

POR TANTO:

Con base en los artículos 3 incisos b), h) y j), 22, 23 incisos a), b), g), h), y p); y 29 del Decreto número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; los artículos 25 y 26 del Acuerdo de Directorio número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria; y los artículos 331 y 332 el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA);

RESUELVE:

PRIMERO. GARANTÍA. Se autoriza la constitución de garantía para la importación definitiva de combustibles despachados a granel que se presenten con declaración provisional ante las aduanas marítimas del país. Esta autorización se extiende únicamente cuando el combustible se clasifique en los incisos arancelarios de las partidas 27.10 y 27.11 de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano.

La autorización se extiende únicamente para los contribuyentes que se encuentren registrados como importadores ante la SAT que tengan como mínimo dos años de operaciones.

La garantía deberá constituirse por medio de póliza de seguro.

SEGUNDO. REQUISITOS. La autorización de la garantía aplicará únicamente para aquellos contribuyentes que en el año fiscal anterior a su solicitud, demuestren fehacientemente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias ante el fisco.

La Intendencia de Aduanas autorizará la constitución de la garantía de conformidad con las formalidades, requisitos y condiciones que estime convenientes, debiéndose considerar que el monto de la garantía se determinará así:

El monto del seguro se calculará de conformidad con el promedio mensual de los derechos arancelarios e impuestos pagados en el año calendario anterior a la presentación de la solicitud.

TERCERO. ACTUALIZACIÓN. La Intendencia de Aduanas deberá actualizar los procedimientos que resulten afectos de conformidad con la presente resolución, incluyendo los cambios que resulten necesarios en la transmisión electrónica de la declaración provisional y complementaria.


CUARTO. CONDICIÓN RESOLUTORIA. La constitución de garantía para las importaciones de combustible que se autoriza por la presente resolución, constituye un beneficio que gozarán aquellos contribuyentes que cumplan estrictamente con el procedimiento que para el efecto establezca la Intendencia de Aduanas. Por tal razón, se faculta a la Intendencia de Aduanas para que en caso de presentación extemporánea de la declaración complementaria se revoque el beneficio otorgado, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.

COMUNIQUESE.


Superintendente de Administración Tributaria


Secretario General
Superintendencia de Administración Tributaria